

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento

AUTO

Referencia: Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008.

Asunto: Escrito presentado por Gloria Lucero Cárdenas Espinosa

Magistrado Sustanciador:
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015)

El Magistrado sustanciador, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta el presente auto con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante correo electrónico recibido el 5 de octubre de 2015, la señora Gloria Lucero Cárdenas Espinosa mencionó que *“una vez más la enfermedad sin cura llamada paseo de la muerte se hizo presente en el Municipio de Tibirita en Cundinamarca con el fallecimiento del menor de 11 años quien respondía al nombre de DIEGO ALEJANDRO CHAVEZ HERNANDEZ”*.

Informó que el pasado 2 de octubre, el niño fue atendido en el centro de salud de la localidad de Tibirita, de donde fue devuelto para su casa con tratamiento de medicamentos para el malestar, pero sin una valoración que permitiera conocer su verdadero estado de salud.

En la madrugada del día sábado 4 de octubre el menor presentó dolor de espalda y de pecho, por lo cual fue llevado nuevamente al centro de salud de la misma localidad. Allí fue valorado nuevamente y remitido en situación crítica al hospital del municipio de Chocontá en Cundinamarca, de donde fue direccionado a la Fundación Cardio Infantil de Bogotá. Sin embargo, a las 3:15 de la tarde falleció.

2. Agregó que luego de la muerte del niño, los familiares han tenido que sumar a su pérdida la imposibilidad de recibir el cuerpo, como quiera que se presentaron inconvenientes para determinar en qué IPS se llevaría a cabo la necropsia clínica y, luego de ello, el dilema se centró en establecer si el traslado lo debía hacer la EPS o la funeraria.

Aclaró que a los familiares les interesa la entrega del cuerpo sin vida del niño para poderlo sepultar y que acude a esta Sala *“en busca de ayuda para que esto no se siga presentando y que más familias y más colombianos sigan siendo víctimas de un sistema de salud inoperante y de la negligencia médica que cobra la vida de seres inocentes”*.

II. CONSIDERACIONES:

1. Se debe aclarar que la función de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008 está limitada por la verificación del cumplimiento de las órdenes establecidas en dicha providencia, mediante una labor de supervisión que tiene por finalidad garantizar el goce progresivo y efectivo del derecho a la salud.

En este ámbito la Corte Constitucional no tiene competencia para abordar todos los defectos del sistema y tampoco puede inmiscuirse en cualquier aspecto de la política pública, ni dar solución a casos concretos.

2. Por ello, a pesar de que en la Sentencia T-760 de 2008 y en los múltiples autos de seguimiento se ha insistido en la obligación de prestar con eficiencia, efectividad, calidad y oportunidad los servicios de salud, esta Sala Especial no goza de competencia para proferir órdenes en asuntos individuales, como el descrito en los antecedentes de este proveído.

3. Ello no es óbice para que la Corte ponga en conocimiento de las autoridades competentes la situación reseñada en el escrito allegado por la señora Gloria Lucero Cárdenas Espinosa para que adelanten las gestiones e investigaciones pertinentes y, de encontrar irregularidades en las actuaciones de las diferentes entidades involucradas en la atención del niño DIEGO ALEJANDRO CHAVEZ HERNANDEZ, implementen las medidas necesarias para evitar que tales circunstancias se vuelvan a presentar.

Por lo anterior, se remitirá copia del escrito a la Superintendencia Nacional de Salud, para que en ejercicio de sus competencias adelante con carácter de urgencia la verificación de los hechos descritos y, de confirmar algún tipo de irregularidad en la actuación de cualquiera de los actores que intervinieron en la atención del

niño, ejerza las actuaciones que considere necesarias para evitar la repetición de tales anomalías e imponer las sanciones respectivas, si a ello hubiere lugar.

4. De igual manera, se dispondrá el envío del correo electrónico a la Fiscalía General de la Nación, para que inicie las investigaciones correspondientes en relación con los hechos descritos por la peticionaria y, de evidenciar conductas que pudieran ser punibles, adelante las medidas y actuaciones que considere necesarias.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

Primero.- Remitir a la Superintendencia Nacional de Salud el escrito a que hace referencia el presente proveído, para los fines indicados en el numeral 3 del acápite considerativo.

Segundo.- Remitir a la Fiscalía General de la Nación el escrito a que se sustrae esta providencia, para los fines expuestos en la consideración 4 de este proveído.

Tercero.- Proceda la Secretaría General de esta Corporación a comunicar esta decisión a la señora Gloria Lucero Cárdenas Espinosa, así como al Superintendente Nacional de Salud y al Fiscal General de la Nación, adjuntando copia de este auto.

Cúmplase,

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General